



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

PROCESO N° **21-00043-00**

Ref.: **Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., contra GILBERTO ALIRIO MARTINEZ DURAN y CARLOS IVAN MARTINEZ TARAZONA.**

En atención a lo señalado en el numeral 3º del auto dictado por separado y en la misma fecha, profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial Bancolombia S.A., por conducto de su endosatario en procuración, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a Gilberto Alirio Martínez Duran y Carlos Ivan Martínez Tarazona, para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 79544000537, por valor de \$51.575.226, cuyo pago convino hacerse el día 3 de septiembre de 2020; el pagaré 7920084925, por valor de \$250.000.000, cuyo pago se ajustó en 10 cuotas, siendo su vencimiento final el 10 de abril de 2024; el pagaré sin número por valor de \$20.973.059, suscrito el 6 de octubre de 2015, cuyo pago dijo hacerse el 17 de julio de 2020; el pagaré sin número por valor de \$10.145.662, suscrito el 20 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2020 y el pagaré N° 7920085750, por valor de \$100.937.501, cuyo pago convino hacerse en 84 cuotas mensuales, iniciando la primera cuota el día 18 de enero de 2020, junto con los correspondientes intereses causados sobre cada uno de ellos.

Adicionalmente, cabe señalar que para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en los pagares 79544000537,

7920084925, 7920085750, y los que están sin número, suscritos el día 06 de octubre de 2015 y 20 de Diciembre de 2018, el citado demandado Gilberto Alirio Martínez Duran, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del aquí acreedor, mediante escritura pública número 568 de fecha 15 de Marzo de 2019, corrida en la notaria sexta del círculo de Bucaramanga, en la que además de conferirse para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones de él hipotecante, también lo hizo sobre las del señor Carlos Ivan Martínez Tarazona.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 17 de marzo de 2021¹, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 26 de abril de 2021, en la forma y términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020², sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formularsen excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, estos son: el pagaré N° 79544000537, por valor de \$51.575.226, cuyo pago convino hacerse el día 3 de septiembre de 2020; el pagaré 7920084925, por valor de \$250.000.000, cuyo pago se ajustó en 10 cuotas, siendo su vencimiento final el 10 de abril de 2024; el pagaré sin número por valor

¹ Pdf. 05. Cdno. 1.

² Pdf. 16 a 21. Cdno. 1

de \$20.973.059, suscrito el 6 de octubre de 2015, cuyo pago dijo hacerse el 17 de julio de 2020; el pagaré sin número por valor de \$10.145.662, suscrito el 20 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2020 y el pagaré N° 7920085750, por valor de \$100.937.501, cuyo pago convino hacerse en 84 cuotas mensuales, iniciando la primera cuota el día 18 de enero de 2020, aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de cada uno de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GILBERTO ALIRIO MARTINEZ DURAN y CARLOS IVAN MARTINEZ TARAZONA**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 17 de marzo de 2021³.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

³ Pdf. 05. Cdnno. 1..

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.500.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e902a54a122a9984ee4f0f1793845a880e3643eb80f90b779dbc42f17deb40a

Documento generado en 24/05/2021 03:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>